



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SEGUNDO ENRIQUE ARRIETA DIAZ CONTRA PANEDERIA SABOPAN.**

**Radicado 23- 001- 31- 05- 005 - 2021-00211**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, agosto 27 de 2021

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.  
VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A, el cual nos dice textualmente:

**“ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
  2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
  3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
  4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
  5. La indicación de la clase de proceso.
  6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
  7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
  8. Los fundamentos y razones de derecho.
  9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
  10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

De otra parte, al adoptarse medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo 6 se impone nuevas condiciones para la presentación de la demanda al siguiente tenor:



**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

No obstante, lo anterior, en armonía con las preceptivas arriba citadas, en especial el artículo 25 del C.P.T Y S.S. en lo tocante con la parte demandada, se observa que se está demandando un establecimiento de comercio, lo que nos lleva inexorablemente a remitirnos al artículo 53 del CGP, por expresa disposición el artículo 145 del C.P.T Y S.S. que a su tenor reza.

**Artículo 53 CGP. Capacidad para ser parte.**

*“Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.*

Asimismo, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en la **sentencia STC3272-2017** donde determina la definición de establecimiento de comercio según el art 515 del código de comercio y así mismo realiza una precisión respecto a la capacidad de estos para ser parte procesal.

*«un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo*



*establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales», por lo que carece de personería jurídica y no puede actuar directamente en este asunto al no ser titular de derechos fundamentales, los que estarían en cabeza de su propietario.*

Conforme a ello se pudo observar que la demanda se adelanta contra un establecimiento de comercio y estos carecen de personería jurídica propia, por lo que no es titular de derechos y obligaciones, en consecuencia, PANADERIA SABOPAN no podrá ostentar la condición de parte demandada, por falta de capacidad para ser parte procesal.

Por lo tanto, lo que procede es devolver la presente demanda, otorgándole un término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias encontradas, además, remitir al correo electrónico de la parte demandada, copia de la demanda y anexos, para lo cual deberá aportar prueba de dicho envío.

Finalmente, como quiera que los juristas **ALI ARNEL VASQUEZ SANTANA Y JAIRO PEREZ HERNANDEZ**, en fecha posterior a la presentación de la demanda, allegó memorial de poder que los faculta para representar los intereses del señor **SEGUNDO ENRIQUE ARRIETA DIAZ**, se procedió a verificar los antecedentes disciplinarios, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR Y DEVOLVER** la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de este auto en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE** a los Dres. **ALI ARNEL VASQUEZ SANTANA Y JAIRO PEREZ HERNANDEZ** como apoderados judiciales de la parte demandante señor **SEGUNDO ENRIQUE ARRIETA DIAZ**, en los términos y facultades del poder anexo al expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Iroldo Ramon Lara Otero**

**Juez Circuito**

**Laboral 005**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90f73552645795843626b60175430d8ff71b6928b3bcbf02a7df131ccc294bc**

Documento generado en 27/08/2021 11:44:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**